



**Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío**

Armenia Q., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

A despacho se encuentra la demanda para PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos con relación al señor **Miguel Cabarcas Alcalá**, promovida por las señoras **Rus María García y Katherine Cabarcas García**, a través de apoderado judicial. Al ser examinada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 de Junio de 2020.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Las señoras **Rus María García y Katherine Cabarcas García** a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA PARA PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, a fin de realizar actos jurídicos a favor del señor **Miguel Cabarcas Alcalá**. Al revisar la demanda y sus anexos, se ADMITE por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, e igualmente se han acreditado los establecidos en el 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los siguientes requisitos:

- a) Quienes promueven la demanda, señoras **Rus María García y Katherine Cabarcas García**, son personas con interés legítimo en su condición de esposa e hija, del señor **Miguel Cabarcas Alcalá**, con lo cual se acredita una relación de confianza con la titular del acto jurídico.
- b) La condición de discapacidad del señor **Miguel Cabarcas Alcalá**, se encuentra probada con las historias clínicas anexadas como pruebas obrantes en el expediente, los mismos que acreditan que se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido que es una paciente que sufre DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+), TRASTORNO DELIRANTE PERSISTENTE, GLAUCOMA.
- c) Se ha acreditado en debida forma, que el discapacitado, señor **Miguel Cabarcas Alcalá**, es titular del acto jurídico para el cual se pide asistencia; pues se solicita el apoyo para representarlo judicial y extrajudicialmente, poder administrar dineros como los derivados de su derecho pensional o de sus bienes, debido a su deterioro mental, pues ha sido diagnosticado con la enfermedad DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+), TRASTORNO DELIRANTE PERSISTENTE, GLAUCOMA y requiere entonces apoyo para la garantía del ejercicio de su capacidad legal.

d) Que la competencia para conocer y resolver sobre la presente causa radica en este Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio del señor **Miguel Cabarcas Alcalá** con discapacidad en el municipio de Armenia, Quindío.

e) A pesar que no fue aportada la Valoración de apoyos, por el momento se puede tener en cuenta las diferentes Historias Clínicas aportadas con la demanda, de las cuales se extrae claramente las condiciones del titular del acto jurídico; sin embargo, se dispondrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, literal 3 de la Ley 1996 de 2009, en concordancia con el artículo 11 ibidem, oficiar a la Defensoría del Pueblo y la Personería, para que informen si en estas instituciones actualmente están prestando el servicio de valoración siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Ahora bien respecto a la petición de la medida provisional de designación de las señoras **Rus María García y Katherine Cabarcas García** como persona de apoyo principal y suplente respectivamente para **Miguel Cabarcas Alcalá**, es necesario analizar su incapacidad y situación actual, para ello tenemos que se trata de una persona con la enfermedad DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+), TRASTORNO DELIRANTE PERSISTENTE, GLAUCOMA y que se encuentra imposibilitado física y mentalmente para tomar decisiones, diagnosticada por médico profesional en la materia como obra con las pruebas allegadas al expediente, es una persona que está imposibilitado y no puede valerse por si mismo.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

De acuerdo a lo anterior será procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, precisamente todas estas condiciones se nos presenta en el caso del señor **Miguel Cabarcas Alcalá**, quien está absolutamente incapacitado y requiere de apoyos, por ahora para representarlo judicial y extrajudicialmente, poder administrar dineros como los derivados de su derecho pensional o de sus bienes debido a su deterioro mental, en este caso se tiene que las solicitantes, en calidad de esposa e hija reúnen las condiciones para brindar el apoyo antes mencionado; frente a los demás apoyos solicitados, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo.

Finalmente, frente a la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda de PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos con respecto al señor **Miguel Cabarcas Alcalá**, promovida a través de apoderado judicial por las señoras **Rus María García y Katherine Cabarcas García**.

**SEGUNDO: Dar** a esta demanda el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Título II, Capítulo, artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el artículo 32, inciso 3º. de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

**TERCERO: Notificar** esta demanda a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5°. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena notificar este auto a las señoras **Rus María García y Katherine Cabarcas García**, quienes fueron indicadas como apoyo principal y suplente respectivamente, dado su relación de confianza con la persona titular del acto, esto en su calidad de madre e hija del señor **Miguel Cabarcas Alcalá**.

**QUINTO: Acceder a la medida Provisoria**, para lo cual se designará como personas de apoyo para el señor **Miguel Cabarcas Alcalá** a su esposa e hija a las señoras **Rus María García y Katherine Cabarcas García, principal y suplente respectivamente**, específicamente para representarlo judicial y extrajudicialmente, poder administrar dineros como los derivados de su derecho pensional o de sus bienes; frente a los demás apoyos solicitados, serán analizados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo.

**SEXTO: Oficiar** a la Defensoría del Pueblo y la Personería, para que informen si en estas instituciones actualmente están prestando el servicio de valoración siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Por el Centro de Servicios, líbrese los respectivos oficios.

**SEPTIMO: Reconocer** personería al abogado Dr. **Felipe Arturo Robledo Martínez**, para que represente a las demandantes señoras Rus María García y Katherine Cabarcas García, bajo las facultades conferidas en el memorial.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a0bc3e58a8e6ddce93ab9eabff46197165ad4f8bae5ded58e063c50885841b**

Documento generado en 18/10/2021 04:53:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**